

Por cada cien kilogramos de sobrasada (40 por 100 carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kg.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 Kg.) de jamón fresco desgrasado.

Por cada cien kilogramos de corned beef (80 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipo mortadela, lunchmeat o gelatinas (40 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kg.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de fiambre, tipo mortadela, lunchmeat o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kg.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (57 Kg.) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kg.) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de salchichas, clase selecta (35 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de salchichas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de foie-gras (25 por 100 carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 Kg.) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que los solicitantes se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida, y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos pre-

vistos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de mayo de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	64,447	64,657
1 dólar canadiense	64,830	65,208
1 franco francés	12,834	12,894
1 libra esterlina	168,142	168,884
1 franco suizo	16,672	16,748
100 francos belgas	143,072	146,860
1 marco alemán	20,244	20,341
100 liras italianas	11,943	11,098
1 florin holandés	20,020	20,117
1 corona sueca	13,510	13,583
1 corona danesa	9,205	9,248
1 corona noruega	9,756	9,803
1 marco finlandés	15,578	15,666
100 chelines austríacos	277,908	280,021
100 escudos portugueses	238,075	240,182
100 yens japoneses	21,102	21,240

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1164/1972, de 13 de abril, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico en su categoría de Oro al Patrimonio Nacional.

En atención a las circunstancias que concurren en el Patrimonio Nacional, vengo en concederlo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, la Placa al Mérito Turístico en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA